

CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2021-0022900

MAIRA TOBAR <mairatobar11@gmail.com>

Lun 08/05/2023 10:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josestrada92@hotmail.com <josestrada92@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (673 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; CERTIFICACION (1).pdf; AUTO OBEDECE (1).pdf; SENTENCIA (1).pdf; ACTA 29.pdf; peticion y correo sandona.pdf; RESPUESTA JUZGADO SANDONA.pdf;

Cordial saludo

por medio del presente mensaje de datos me permito adjuntar contestación de demanda radicado: 2021-0022900.

muchas gracias

atentamente

JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN

Señores

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Sevilla Valle del Cauca

Radicación: 76-736-40-03-001-2021-00252-00

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.571.930 expedida en Sandoná Nariño, actuando en nombre propio, procedo del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Frente al hecho No. 1** es cierto
2. **Frente al hecho No. 2** es cierto
3. **Frente al hecho No. 3** es parcialmente cierto: lo anterior, porque el demandante no otorga una información completa en la descripción de este hecho, toda vez que, el Despacho debe de conocer de manera completa el asunto al que se refiere el Demandante, esto es, que el trámite jurisdiccional en aquella época no se agotó simplemente con la solicitud del libramiento de mandamiento pago, sino que, se surtió todo el trámite procesal hasta la expedición de la respectiva sentencia, la cual **quedó debidamente ejecutoriada e hizo transito a cosa juzgada.** Lo anterior, se puede consultar en el expediente con radicación No. 526834089001-2017-00019-00, en el cual se dictó la Sentencia del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná Nariño, resuelve lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la obligación, la cual comprende la letra de cambio girada por JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN en favor de LUIS SERGIO MORA CORAL

SEGUNDO. - ABTENERSE DE SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutante. Tásense por Secretaría.

CUARTO. - SEÑALASE como agencias en derecho la suma equivalente en un 12% de la cuantía.

QUINTO. - LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciense. Se notifica en estrados.

Por consiguiente, el demandante en esa oportunidad, que es el mismo que en esta ocasión demanda, presentó recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue declarado desierto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pasto.

4. Frente al hecho No. 4 es cierto.

5. Frente al hecho No. 5 es cierto. Sin embargo, se debe aclarar que la obligación a la que se hace mención fue declarada prescrita, según la Sentencia referida en la contestación del hecho cuarto (4) razón por la cual no tengo la obligación de cumplir con ese compromiso toda vez que fue afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

6. Frente al hecho No. 6 No es cierto y se aclara. En ningún momento he reconocido obligación pendiente por el suscrito en favor del señor LUIS SERGIO MORA CORAL por tal motivo, no puede aplicarse la normativa del artículo 420-5 del Código General del Proceso.

7. Frente al hecho No. 7 es cierto. No concilié, porque sencillamente no existía ninguna obligación frente al señor LUIS SERGIO MORA CORAL, de acuerdo a lo referido líneas atrás. Es más, tampoco quise iniciar proceso para reclamar las costas procesales a las que lo condenaron en el Proceso Ejecutivo ya reseñado.

8. Frente al hecho No. 8 es cierto. No concilié, porque sencillamente no existía ninguna obligación frente al señor LUIS SERGIO MORA CORAL, de acuerdo a lo referido líneas atrás. Es más, tampoco quise iniciar proceso para reclamar las costas procesales a las que lo condenaron en el Proceso Ejecutivo ya reseñado.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la Pretensión No 1: me opongo

Frente a la Pretensión No 2: me opongo

Frente a la Pretensión No 3: me opongo

Frente a la Pretensión No 4: me opongo

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Esta excepción se presenta, debido a que, el proceso monitorio, que es un proceso especial, inicialmente se estatuyó para ventilar unas pretensiones especiales y no para sustituir los procesos que la ley procesal establece para dirimir otras controversias de carácter declarativo o ejecutivo, por lo tanto, el legislador incorporó en el Artículo 419 la Procedencia de dicho proceso especial, veamos:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (subrayas de quien contesta la demanda).*

El Código General del Proceso en su artículo delimita, a través de los siguientes requisitos, los asuntos que pueden ser adelantados por medio de este proceso.

1. Se debe tratar de una *obligación dineraria*. Hace referencia a "aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias"²⁷ de curso legal. De esta forma, la normatividad excluye del campo de aplicación de este proceso aquellas obligaciones en las que el *praestare* consista en una conducta positiva (bien sea *facere* o *dare*, diferente de la entrega de una suma de dinero) o de abstención (*non-facere*) por parte del deudor.

2. **La obligación debe ser de naturaleza contractual.** El contrato, verbal o escrito, es la única fuente de la relación, que por su propia voluntad ha sido establecida entre el deudor y el acreedor del posible litigio.

3. La obligación debe ser *determinada y exigible*. La primera característica se refiere al carácter cierto del monto de unidades monetarias al que está obligado el deudor; la segunda hace alusión a la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, es decir, cuando la obligación es pura y simple o cuando, estando sometida a un plazo o condición, este ya se ha vencido o cumplido²⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir que, con la presentación de la demanda se está pretendiendo revivir un proceso ejecutivo que ya culminó, además salta a la vista que la obligación que se pretende cobrar en esta oportunidad es un título valor denominado letra de cambio y que no corresponde a una obligación de naturaleza contractual, por lo tanto, no es dable activar el proceso monitorio especial para tramitar pretensiones perfectamente ejecutables. Asimismo, se establece que la obligación debe ser exigible, sin embargo, con la prueba documental aportada se puede ver que la obligación fue declarada prescrita por un Juez de la Republica en el año 2019.

Falta de competencia.

La excepción de falta de competencia se propone por razones similares a las indicadas en la excepción anterior toda vez que, el competente para conocer de este proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Sandoná quien conoció del Proceso ejecutivo con Radicación No. 526834089001-2017-00019-00, para que, si a bien lo tiene, realice las solicitudes que considere necesarias, dado que, la Pretensión que hoy se formula en el proceso monitorio, guarda una analogía cerrada con la de aquel proceso ejecutivo.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cobro de lo no debido

El demandante solicita el pago de una obligación que ya fue declara Prescrita por un Juez de la Republica, por lo tanto, no puede pretender presentar un proceso monitorio cada vez que desee cobrar

un dinero que no es exigible, aceptar estos comportamientos, autorizarían actuaciones temerarias y propiciarían una congestión a la administración de justicia sin ninguna justificación. Por consiguiente, no puede convertirse un proceso ejecutivo en un monitorio, para buscar confundir a la justicia reviviendo procesos ya fenecidos.

EXCEPCION DE PRESCRPCIÓN

Sin que ello constituya aceptación o allanamiento a las pretensiones, solicitó se declare la prescripción de la obligación alegada por el demandante en la presente demanda.

EXCEPCION GENERICA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probado en el proceso y en virtud del cual la ley considere que la obligación no existió o la declare extinguida si alguna vez existió.

5. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la evidente circunstancia de cosa juzgada en el presente asunto, solicitó se de aplicación a la referida normativa, la cual dispone:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

6. SOLICITUD PROBATORIA

1. DOCUMENTALES

- a. Solicitud mediante correo electrónico donde se otorgará por parte del Juzgado Promiscuo de Sandoná la sentencia, auto, y certificación de ejecutoria expedidas al interior del proceso No. 526834089001-2017-00019-00, solicitado el día 28 de marzo de 2023.
- b. Respuesta por parte del Despacho del Juzgado Promiscuo de Sandoná el día 31 de marzo con todos los documentos solicitados la sentencia, auto, y certificación de ejecutoria expedidas al interior del proceso No. 526834089001-2017-00019-00.

- c. Copia de acta de audiencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto en la cual decreto desierto del recurso presentado en contra de la sentencia de Primera Instancia en el proceso identificado con Radicación No. 526834089001-2017-00019-00.

SOLOCITUD DE PRUEBA OFICIOSA

Solicito decretar como prueba oficiosa la totalidad del expediente identificado con el Radicado No. 526834089001-2017-00019-00, del proceso ejecutivo adelantado por el juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná para que obre dentro del expediente, toda vez que obra prueba documental en la que se realizo dicha solicitud por parte del suscrito.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicitó se decrete el interrogatorio del demandante “LUIS SERGIO MORA CORAL”, el cual realizare de manera escrita o de forma oral en audiencia, para la cual solicitó además ponerle de presente documentos, los cuales ya militan el expediente del proceso.

7. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Solicitó que al momento de dictar la eventual sentencia se condene al demandante al pago de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que se encuentran causadas.

8. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

Dirección de residencia Cra 52 A No. 82-212 Barrio Tres Esquinas

Celular: 3184432177-3136720144

Correo electrónico: mairatobar11@gmail.com

Cordialmente,



JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN

C.C. No. 87.571.930

Dirección electrónica: mairatobar@11gmail.com



El suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, a
petición de JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN,

CERTIFICA:

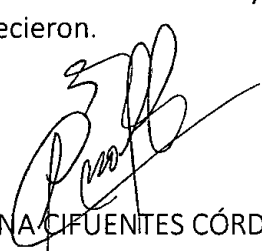
Que en el proceso ejecutivo con Radicado: 526834089001-2017-00019-01.
Demandante: LUIS SERGIO MORA CORAL. Demandado: JELY GIRALDO
TOBAR PASTUZAN, se emitió sentencia el de primera instancia el 14 de
marzo de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada.

Sandoná, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).


VICTOR ANDRÉS URBANO
Secretario



ACTA N° 29

		Artículo	327 CGP
Pasto (Nariño)		Fecha	16 DE AGOSTO DE 2019
Proceso	VERBAL	Radicación	52001310300120170001901
Partes			
Demandante(s)	Luis Sergio Mora Coral	C.C.	13.059.104
Apoderado	José Humberto Estrada Zambrano	c.c.#	1.087.417.611
		t.p.#	73570 del C.S. J.
Demandados(s)	Jely Giraldo Tobar Pastuzan	C.C.	1.085.252.430
Apoderado	Nathaly C. Silvestre B.	c.c.#	1.85.278.533
		t.p.#	292627 del C.S.de la J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA			
Instalación	Hora		9:00 a.m.
No comparecencia de las partes		Control de asistencia en blanco	
Iniciada la audiencia a la hora señalada se verifica que el señor Luis Sergio Mora Coral quien interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, ni su apoderado judicial [redacted], no comparecieron; en tal virtud, conforme lo prevé el numeral 3, inciso 3 del artículo 322 del CGP y concordantes, el recurso debe declararse DESIERTO por falta de sustentación; además, que tampoco se ha enfilado argumento distinto a los reparos que pudiera ser considerado como sustentación. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente, a la oficina de origen, previas las constancias a lugar en el L.R. que se lleva en este Despacho. Se notifica en estrados.			
Esta acta tiene carácter informativo, de tal manera que lo consignado en ella, no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video que obran en el respectivo CD. Siendo las 9:10 de la mañana, se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y el acta que la contiene en su síntesis será suscrita por la señora Jueza y de la misma hará parte el control de asistencia en blanco, por cuanto no comparecieron.			
 ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA Jueza			
MAR			

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA (AUDIENCIA ART.327 CGP).

7

Fecha		16 DE AGOSTO DE 2019	
Clase de proceso		EJECUTIVO	
Radicación		520013103001201700019	
ASISTENTES			
1	Nombre		
	Identificación (c.c. y t.p.)	Hora de llegada	
	Calidad en la que asiste		
	Firma		
2	Nombre		
	Identificación (c.c. y t.p.)	Hora llegada	
	Calidad en la que asiste		
	Firma		
3	Nombre		
	Identificación (c.c. y t.p.)	Hora llegada	
	Calidad en la que asiste		
	Firma		
4	Nombre		
	Identificación (c.c. y t.p.)	Hora de llegada	
	Calidad en la que asiste		
	Firma		
5	Nombre		
	Identificación (c.c. y t.p.)	Hora llegada	
	Calidad en la que asiste		
	Firma		

18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 5 B No. 10-27 2º Piso - Meléndez - Telefax 7288222

AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 y 373 C.G.P.)

ORALIDAD C.G.P. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONÁ NARIÑO.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	526834089001- 2017-00019-00
DEMANDANTE	LUIS SERGIO MORA CORAL
DEMANDADOS	JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN
LUGAR YFECHA	SANDONÁ, MAYO CATORCE DE DOS MIL DIECINUEVE

Instalación de la Audiencia: 9.10 a.m.

PARTES

Demandante: LUIS SERGIO MORA CORAL – NO ASISTE
Apoderado: JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
Demandados: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN
Apoderada: NATHALY CECILIA SILVESTRE BOLAÑOS

ETAPAS PROCESALES

A.- CONCILIACIÓN. Las partes no llegan a ningún acuerdo, Se declara fracasada.

B.- PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE
Se interroga al demandado señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN

C.- FIJACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES

La parte demandante se sostiene en las pretensiones de la demanda, solicita se declare no probada las excepciones y se condene en costas a la parte ejecutada.

Por la parte demandada, se sostiene en lo formulado en las excepciones propuestas y la contestación de la misma.

D.- DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE. Documentales: las aportadas en la demanda.

PARTE EXCEPCIONANTE. Las aportadas en la contestación.

De OFICIO. No se decretan pruebas

E.- ALEGATOS

El apoderado expone sus argumentos, refiere que la letra de cambio está reconocida por el demandado, es un título autónomo y por lo tanto una obligación clara, expresa y exigible; solicita se orden seguir adelante con la ejecución.

Por su parte la abogada de la parte demandada, plantea la prescripción y la caducidad de la letra de cambio; que la misma es producto de una comisión ante un negocio de compraventa y que se encuentra parcialmente pagada.

F.- CONTROL DE LEGALIDAD

El señor Juez Efectuó el control de legalidad al finalizar cada fase procesal. No se encontraron vicios, irregularidades o medidas de saneamiento que practicar, tampoco nulidades que decretar o subsanar.

Después de un receso, se procede a dictar sentencia.

G.- SENTENCIA. El señor Juez, se pronuncia en los siguientes términos:

DECISION.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA, NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la obligación, la cual comprende la letra de cambio girada por JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN en favor de LUIS SERGIO MORA CORAL

SEGUNDO. - ABTENERSE DE SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutante. Tásense por Secretaría.

CUARTO. - SEÑALASE como agencias en derecho la suma equivalente en un 12% de la cuantía.

QUINTO. - LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese. Se notifica en estrados.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el Juzgado pide a la parte argumente el recurso, da traslado del mismo y considera que es procedente concederlo en el efecto suspensivo, ordena remitir el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Pasto (Reparto), para que decidan.

Se finaliza la Audiencia a las 11:05 a. m.

Hace parte de esta acta, el listado de control de asistencia.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez


SILVIO GERMÁN ÁLVAREZ CHÁVEZ
Secretario Ad Hoc

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 5 B No. 10-27. 2º Piso – Meléndez - Telefax 7288222

AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.)

ORALIDAD C.G.P. JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANDONÁ NARIÑO.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	526834089001- 2017-00019-00
DEMANDANTE	LUIS SERGIO MORA CORAL
DEMANDADO	JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN
LUGAR YFECHA	SANDONÁ, MAYO CATORCE DE DOS MIL DIECINUEVE

Instalación de la Audiencia: 9.10 am

Una vez instalada la audiencia, a ella concurren los siguientes ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE:

Demandante:
LUIS SERGIO MORA CORAL

Cédula: 13.059.104

APODERADO
JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
T.P. 273.570

PARTE DEMANADADA

JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN

Cédula: 87.571.930

APODERADA
NATHALY CECILIA SILVESTRE BOLAÑOS
T.P.292.627

NO ASISTE

Firma

Firma

Firma

Firma

De conformidad al numeral 6 del artículo 107 del C.G.P. se deja constancia de la lista de asistentes, en la presente audiencia.


Silvio Germán Álvarez Chávez
Escribiente



Sandoná (N), agosto veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2.018)
Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2017-00019

Habiéndose resuelto por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Pasto en segunda instancia, declarar desierto por falta de sustentación el recurso interpuesto contra la sentencia del 14 de mayo de 2019, dentro del asunto en referencia, resulta procedente dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, además a la providencia de primera instancia que dispuso abstenerse de seguir adelante el proceso, y en consecuencia disponer su terminación y archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto en pronunciamiento del 16 de agosto de 2019, en el asunto en referencia.

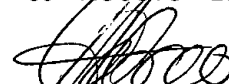
SEGUNDO: Dese cumplimiento la parte resolutive de la sentencia emitida el 14 de mayo de 2019 por este despacho, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
30 - AGOSTO - 2019


SECRETARIO

Dirigido a:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONÁ
L.C.

Ref. Solicitud respetuosa.

JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN identificado con cedula de ciudadanía No. 87.571.930 de Sandoná, a través del presente memorial, me permito, respetuosamente, solicitar la totalidad del expediente digitalizado y/o escaneado, del proceso ejecutivo identificado con Radicado No. 526834089001-2017-00019-00., con el propósito de anexarlo dentro de la contestación de una demanda monitoria, en un proceso judicial que se lleva a cabo en el Juzgado 1 Civil municipal de Sevilla Valle del Cauca.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeli Giraldo Tobar Pastuzan', written on a light-colored background.

JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN
C.C. No. 87.571.930
Dirección electrónica: mairatobar@11gmail.com



MAIRA TOBAR <mairatobar11@gmail.com>

solicitud

MAIRA TOBAR <mairatobar11@gmail.com>
Para: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de mayo de 2023, 09:44

cordial saludo

adjunto solicitud respecto a un proceso que se llevó a cabo en este Despacho.

atentamente

JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN

MUCHAS GRACIAS



PeticionJuzgadoSandóná.pdf
67K



MAIRA TOBAR <mairatobar11@gmail.com>

ENVIO DOCUMENTOS SOLICITADOS DENTRO DEL PROCESO 2017-00019

1 mensaje

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Nariño - Sandona

<j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: MAIRA TOBAR <mairatobar11@gmail.com>

30 de marzo de

2023, 13:49

Sandóná, 31 de marzo de 2023

Señor
JELI GIRALTO TOBAR

Cordial Saludo:

En atención a orden verbal y a su petición, envío sentencia, acta, auto y certificación de ejecutoria expedidas al interior del proceso 2017-00019

Sirve de legal notificación

Atentamente,

ARGENY PANTOJA VARGAS

Empleada Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 archivos adjuntos**SENTENCIA.pdf**

107K

**ACTA 29.pdf**

63K

**AUTO OBEDECE.pdf**

35K

**CERTIFICACION.pdf**

19K